

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No		
()	

"Por la cual se declara y delimita temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), y se toman otras determinaciones"

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 2, 5, 14 y 19 del artículo 5° la Ley 99 de 1993, numerales 2 y 3 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, artículo 1° del Decreto 1374 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Estado y las personas deben proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica; el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; y son deberes de la persona y el ciudadano velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" prevé que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, considerados de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 7° del mencionado decreto ley dispuso que "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano".

Que de acuerdo el artículo 9° del código en cuestión, los principios que rigen el uso de los elementos ambientales y de los recursos naturales renovables son:

"a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, <u>son interdependientes</u>. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
- f.- <u>La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe</u> <u>hacerse en forma integral</u>, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación." (Subrayado fuera del texto)

Que de conformidad con el artículo 134 del referido decreto ley, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que en virtud del artículo 137 del mismo cuerpo normativo, son objeto de protección y control especial:

"a.- Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; (...)

Las fuentes, cascadas, lagos, y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección. (...)"

Que de acuerdo con el artículo 196 del referido decreto ley "Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar (...).

Que el artículo 305 del mencionado decreto ley dispone que "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente." (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 establece los principios de la política ambiental de Colombia, de los cuales se destacan los siguientes: 2) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente; 4) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial; 6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, y 9) La prevención de desastres será materia de interés colectivo.

Que el artículo 111 de la mencionada ley declaró de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Que el artículo 16 de Ley 373 de 1997 dispone que "En la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondientes, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación (...)"

Que respecto al principio de precaución, la Corte Constitucional ha señalado que "...se aplica en los casos en que... [el conocimiento previo del daño ambiental] no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.1"

Que en virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por el Congreso de la República de Colombia a través de la Ley 165 de 1994, los Estados Parte deben establecer un sistema de áreas protegidas o de áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; elaborar directrices para la selección, establecimiento y ordenación de dichas áreas; promover la protección de ecosistemas y hábitat naturales; entre otras obligaciones.

Que en consonancia con las anteriores disposiciones legales y constitucionales, los incisos 1° y 3° del artículo 34 de la Ley 685 de 2001 "Código de Minas" determinaron que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas, conforme a la normatividad vigente, como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente; y que para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

Que en el marco de un análisis de constitucionalidad del inciso 3° del mencionado artículo, respecto a la motivación de los actos administrativos que declaren zonas protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, la Corte Constitucional consideró que para su aplicación "... se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente" y que "... en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una (sic) grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.²" (Subrayado fuera de texto).

1

¹ Sentencia T 204 de 2014 de la Corte Constitucional. MP: Alberto Rojas Ríos

² Sentencia C 339 de 2002 de la Corte Constitucional. MP: Jaime Araujo Rentería

Que el artículo 2.2.2.1.3.8. del Decreto 1076 de 2015 dispone: "Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo ..." (subrayado fuera del texto).

De la declaración y delimitación temporal de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente

Que el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 contempla: "Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos. Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares."

Que en el marco de un análisis de constitucionalidad al referido artículo 47, en Sentencia C - 126 de 1998 la Corte Constitucional precisó que "(...) esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. 19- La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores. (...)" (Subrayado fuera del

Que a su vez el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 dispone que "No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos,

<u>deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales</u> con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (...)"

Que respecto al principio de colaboración enunciado en el inciso 2° del mencionado, la Sentencia C 339 de 2002 de la Corte Constitucional precisó que "Naturalmente las zonas excluidas deben ser claramente delimitadas geográficamente y esta función se le asigna a la autoridad ambiental en integración y armonía con lo preceptuado por el artículo 5 de la ley 99 de 1993. Además incluye la colaboración de la autoridad minera en las áreas de interés minero, con lo cual se hace efectivo el principio de protección prioritaria de la biodiversidad del país junto con un aprovechamiento en forma sostenible, de acuerdo con lo principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, ratificada por Colombia. Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001." (Subrayado fuera del texto)

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 1374 de 2013 prevé que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en los estudios disponibles, señalará mediante acto administrativo debidamente motivado las áreas que se reservarán temporalmente y que podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería. En estas áreas, la autoridad minera no podrá otorgar nuevos títulos.

Cumplimiento de órdenes judiciales. Del deber de protección del sistema nacional de áreas protegidas.

Que mediante Sentencia (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022³, la Sección Primera del Consejo de Estado concedió el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la conservación de las especies animales y vegetales, a la protección de áreas de especial importancia ecológica, y a la defensa del patrimonio público, al concluir que han sido vulnerados por la falta de articulación entre los sectores minero y ambiental en materia i) institucional, ii) insuficiente ordenamiento territorial y ambiental y ii) deficiente control y fiscalización de títulos mineros.

Que el mencionado fallo resalta el hecho que a la Administración le hace falta emprender múltiples acciones para garantizar que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas sea ecológicamente representativo, bien conectado, completo y efectivamente gestionado y por ende "la escasa utilización de los instrumentos de prevención instituidos por el legislador, está generando daños y pasivos ambientales, de manera que el principio de prevención a (sic) de guiar este componente de la sentencia.".

Que a su vez, una de las líneas argumentativas del fallo en estudio, encuentra soporte en la política para la consolidación del sistema nacional de áreas protegidas -SINAP- del **Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES 4050 –** que definen como

³ Sentencia (AP) 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y ejecutoriada el día 21 de octubre de 2022

líneas estrategias de acción para una permanente y continua conservación de los nuevos territorios de protección y categorías de manejo que las autoridades ambientales creen, delimiten y zonifiquen en el futuro, las siguientes:

- a. "Línea estratégica 2". Aumentar las categorías de manejo de áreas protegidas del SINAP para la conservación del patrimonio natural y cultural
- b. "Línea estratégica 3". Aumentar la creación de áreas protegidas a partir de las metas de conservación del SINAP
- c. "Línea estratégica 4". Disminuir los impulsores de degradación del patrimonio natural y cultural conservado en el SINAP

Que con fundamento en estas líneas estratégicas se estructuraron las órdenes judiciales consagradas en el numeral 1.2. "Cumplimiento de los compromisos adoptados en la política pública para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) con una visión 2021 – 2030 (CONPES 4050 de 2021)", donde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de organismo rector del SINA, debe presentar al Comité de Verificación, cada seis (6) meses, un informe de avance en el cumplimiento de las mencionadas líneas estratégicas. Así mismo, se le asigna la función de "garante del cumplimiento de las metas que se establezcan en el plan de acción de esa política pública".

Que a efectos de dar solución a las problemáticas identificadas, lograr una acción coordinada, articulada, eficiente y eficaz para la protección los territorios del SINAP y las zonas de conservación in situ de origen legal que actualmente no están catalogadas como zonas de exclusión o restricción y desarrollar una delimitación territorial ambiental, la referida sentencia ordenó implementar una estrategia temporal (mientras se lleva a cabo la delimitación territorial ambiental de manera definitiva), haciendo uso del mecanismo de protección previsto en el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1374 de 2013, para la preservación de territorios y/o ecosistemas de relevancia⁴. (Subrayado fuera de texto).

Que aunado a lo anterior y considerando que el área que aquí se delimita hace parte de la cuenca del Río Cauca, es pertinente recordar que, a través de la Sentencia No. 05001 31 03 004 2019 00017 01 del 17 de junio de 2019, la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior consideró que "(...)no existe duda en torno a la existencia de una crisis sin precedentes que afectó el ecosistema de fauna y flora que depende directamente del buen estado del río, ecosistema natural que como lo pregonó la conferencia de la ONU, Estocolmo 1972, debe preservarse en beneficio de las generaciones futuras, de tal manera que frente a ese sujeto de derecho, titular del derecho fundamental al medio ambiente, emerge otro sujeto de no menos importancia: El río mismo (...)"

Que en consonancia, agrega el Tribunal que "No se trata ahora, pues ya lo hizo la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, en profundizar los argumentos para la protección de la riqueza natural, el concepto de la constitución ecológica o verde, del medio ambiente sano o la biodiversidad, sino de la protección especial que el río Cauca merece como fuente de alimento, medio ambiente y diversidad, pero especialmente del derecho al agua como fuente hídrica, de conservar su valor futuro, pues recuérdese que no pocas veces se ha afirmado que los conflictos humanos que amenazarán la paz de la

_

⁴ Orden 1.2.3. de la Sentencia (AP) 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 del Consejo de Estado

humanidad, internos y externos lo serán las riquezas hídricas. El botín, el verdadero patrimonio futuro pertenecerá a quien tenga a su alcance este recurso natural, frente al cual Colombia ha sido privilegiada por la naturaleza. El río ha sufrido por el comportamiento, la intervención del ser humano, previsible o no, llevando su caudal a un mínimo histórico con todas las consecuencias que ello produjo, y exige, reclama, un proceso de recuperación, (si se es altamente optimista a mediano plazo, pero que en verdad lo es a largo plazo), y por ello amerita no sólo el resarcimiento actual, sino se repite, la materialización de las futuras generaciones como sujeto de derecho, lo que también encuentra en el principio de precaución aplicado en beneficio de las generaciones futuras. (Subrayado fuera del texto)

Que con fundamento en lo anterior, la providencia en cuestión resolvió reconocer al río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM y del Estado.

Que considerando imperioso deber a cargo del Estado de proteger, conservar, mantener y restaurar el río Cauca, su cuenca y afluentes, y advirtiendo la necesidad de conservar, preservar y proteger los recursos naturales en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda); con fundamento en el principio de precaución que, de acuerdo con la Corte Constitucional, podrá ser aplicado cuando los límites del conocimiento científico no permitan adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que sus efectos nocivos⁵, resulta pertinente y necesario contar con un instrumento jurídico que permita a las autoridades ambientales del orden Nacional y Regional avanzar hacia la implementación de medidas administrativas tendientes a la restauración, protección, conservación o preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

De la declaración y delimitación temporal una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda)

Que dando cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022 de la Sección Primera del Consejo de Estado, y en consonancia con lo establecido por el artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1374 de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identificó un área en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), que en la actualidad no cuenta con un instrumento jurídico que garantice la protección de sus bosques, fauna y flora y zonas de recargas de acuíferos.

Que con fundamento en el principio de colaboración al que hace referencia el inciso 2° del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante los **radicados No. 21022023E2000950** y **23022023E2000924 del 19 de enero de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico remitieron a la Agencia Nacional de Minería -ANM- la información correspondiente al área identificada, a efectos de que realizara los respectivos análisis y remitiera información relevante.

_

⁵ Sentencia T 204 de 2014 de la Corte Constitucional. MP: Alberto Rojas Ríos

Que en respuesta a las peticiones formuladas por este Ministerio, a través del radicado No. 2023-1-02690 del 30 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería -ANM- informó que dentro del área de interés han sido otorgados 6 títulos en etapa de exploración, 1 en etapa de construcción y montaje y 21 en etapa de explotación. Adicionalmente, informó que se encontraron 108 nuevas solicitudes de titulación minera.

Que sin perjuicio de lo anterior, a efectos de declarar y delimitar temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboraron el "Documento técnico soporte para la declaratoria y delimitación temporal de una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda)", del cual se extraen las siguientes conclusiones:

"Del análisis de los índices hidrológicos, se puede evidenciar que existe un potencial en la oferta de recurso hídrico en el componente hidrogeológico, determinado principalmente por los altos excedentes de agua que se presentan en el índice de aridez (IA) y la capacidad de retención y regulación hídrica del área de referencia, determinada por el Índice de Regulación Hídrica (IRH). Por otro lado, se presenta una alta cantidad de demanda de agua en el área de referencia, representada por niveles muy altos en el índice de uso del agua (IUA), además de un riesgo de alteración de la calidad hídrica, evidenciada en la Alteración Potencial a la Calidad del Agua (IACAL).

En cuanto a la vulnerabilidad de cambio climática en la zona de referencia, para finales de siglo (año 2100) de seguir la misma tendencia, la temperatura aumentaría en 2,2°C y el cambio en la precipitación podría aumentar en un9,3%. Las actividades que se realizan relacionadas con grandes cultivos podrán tener afectaciones por aumentos de temperatura que modifiquen los ciclos tradicionales. Se podrá aumentar la probabilidad de deslizamientos sobre las poblaciones que se encuentran ubicadas en topografías con pendientes elevadas, debido al aumento de precipitaciones y cambios en la cobertura del suelo.

Se puede concluir que la zonificación ambiental derivada del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) del Rio Amagá que se sobrepone en parte con el área de referencia priman subzonas de uso y manejo ambiental que hacen parte de la categoría de Conservación y Protección de este instrumento, asociadas principalmente a áreas de importancia ambiental (bosque seco). Los resultados de estas zonificaciones ambientales, permite confirmar la importancia de establecer medidas de regulación frente a las actividades productivas de alto impacto para garantizar así la adopción de medidas tendientes a lograr la restauración, conservación o preservación del ecosistema de bosque seco tropical.

Teniendo como base los estudios realizados por Corantioquia en convenio con la Universidad de Antioquia en los años 2021 y 2022 sobre el potencial hidrogeológico asociado a los ecosistemas de Bosque Seco Tropical, se puede concluir que en la zona hay presencia de sistemas acuíferos que son aprovechados en la actualidad por cerca de 10.000 pobladores para uso doméstico o abastecimiento público, cuyas zonas de zonas de recarga directa de alta importancia fueron identificadas.

Estas zonas de recarga de acuíferos en virtud de su importancia y de la normatividad vigente deben ser objeto de protección especial a fin de prevenir la afectación de la calidad o cantidad de agua subterránea y asegurar la continuidad de los servicios ecosistémicos que prestan en la región, por tal razón es necesario continuar con los trabajos a fin de completar la información necesaria, que permita la formulación de Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos u otras determinantes ambientales que orienten el uso y protección del territorio y el agua subterránea, así como mantener y fortalecer la red social de monitoreo, la red hidrogeoquímica y la red de isotopía existentes.

Desde ambas vertientes del río Cauca, el flujo de aguas subterráneas tiene una tendencia clara hacia el rio donde coincide con las áreas con potencialidad para albergar el Bosque Seco Tropical, ello constituye una evidencia del rol que los flujos subterráneos regionales tienen en términos del propósito de recuperar este ecosistema y de conservar los fragmentos que de él aún sobreviven.

Dentro del polígono de referencia seleccionado desde diferentes criterios ambientales, se evidencio la presencia de un área aproximada de 92701 hectáreas, que equivalen al 16% del Bosque seco tropical (Bst) en el departamento de Antioquia, y se distribuyen en 8 municipios (Tarso, Valparaíso, Jericó, Fredonia, La Pintada, Támesis, Santa Barbara y Pueblorrico), área ecosistémica que como se indicó en su momento es considerado como uno de los ecosistemas más amenazados del mundo, el cual dentro del territorio nacional se encuentra altamente fragmentado y que a su vez es el hábitat de un gran número de especies de fauna y flora, de la que depende la conservación de por lo menos 168 especies endémicas, 33 especies catalogadas bajo algún grado amenaza de acuerdo al listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, mediante la Resolución 1912 de 2017 de Minambiente; y un aproximado general de 91 especies de diferentes grupos taxonómicos listadas bajo algún grado de amenaza por la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza (UICN).

Razones por las que ambientalmente es de gran importancia establecer medidas de protección necesarias para los ecosistemas en peligro y de la biodiversidad que se encuentra dentro de su territorio, impulsando la implementación de diferentes estudios de investigación de la biodiversidad de la zona, así como de los diferentes servicios ecosistémicos de la región, con lo que a futuro se pueda dar un manejo ambientalmente sostenible de los recursos naturales del suroeste antioqueño."

Que conforme con lo anterior, este Ministerio procederá a declarar y delimitar temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Declarar y delimitar temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda).

Parágrafo 1. El área aquí declarada y delimitada tienen una extensión aproximada de 92701 hectáreas y se identifica mediante la salida gráfica contenida en el Anexo 1 y el listado de coordenadas y archivo shape file contenidos en el Anexo 2, que hacen parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Adoptar como Anexo 3 del presente acto administrativo el "Documento técnico soporte para la declaratoria y delimitación temporal de una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda)".

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones que se adoptan en la presente resolución serán aplicables en la zona identificada mediante la salida gráfica y el archivo

shape file contenidos en los Anexos 1 y 2 del presente acto administrativo, a excepción de las áreas tituladas para el desarrollo de actividades mineras, debidamente autorizadas mediante licencia ambiental, plan de manejo ambiental o cualquier otro instrumento de manejo y control ambiental vigente.

Artículo 3. Vigencia de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. De conformidad con el artículo 2° del Decreto 1374 de 2013, el término de vigencia del área aquí declarada y delimitada será de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración del Ministerio de Minas y Energía y con fundamento en los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos, podrá prorrogar hasta por año (1) el término anteriormente señalado.

Artículo 4. Inclusión en el catastro minero. En virtud del parágrafo del artículo 1° del Decreto 1374 de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible remitirá el presente acto administrativo y la cartografía correspondiente a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibido, lo incorpore en el Catastro Minero Nacional

Artículo 5. Instrumentos de manejo y control ambiental para el desarrollo de actividades de alto impacto ambiental. Las autoridades ambientales deberán tener en cuenta las determinaciones que se adoptan en el presente acto administrativo y adoptar las medidas a que haya lugar, dentro de las cuales se encuentra no otorgar permisos, autorizaciones, concesiones, licencias, planes de manejo ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental para el desarrollo de actividades de alto impacto ambiental.

Artículo 6. Elaboración de estudios para la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería. Las autoridades ambientales del orden nacional y regional iniciarán la ruta de declaratoria reglamentada por la Resolución 1125 del 11 de mayo de 2015, con el fin de determinar la pertinencia de declarar áreas protegidas en el área que aquí se delimita.

Parágrafo 1. En el evento que las autoridades ambientales competentes hayan avanzado en la elaboración de estudios para la declaratoria de áreas protegidas, deberán continuar con los mismos.

Parágrafo 2. Con el fin de verificar el cumplimiento del presente artículo, así como de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.5. del Decreto 1076 de 2015, conforme al cual no podrán superponerse categorías de manejo de áreas protegidas públicas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible gestionará mesas técnicas entre las diferentes autoridades ambientales.

Artículo 7. Comunicaciones. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio deberá comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Gobernador de Antioquia, a los alcaldes municipales de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría Delegada Ambiental y Agraria, y al Ministerio de Minas

y Energía y a la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE

Revisó: Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE

Revisó y ajustó: Carmen Lucia Pérez Rodríguez / Asesora OAJ

Adriana Marcela Duran Perdomo / Abogada contratista de la OAJ

Aprobó: Adriana Rivera Brusatin / Directora de la DBBSE

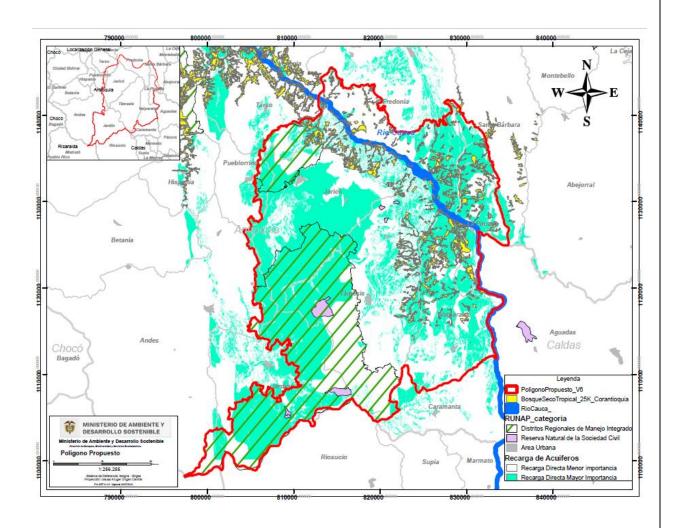
Alicia Andrea Baquero / Jefe de la OAJ

Sandra Patricia Vilardy Quiroga /Viceministra de Políticas y Normalización

Ambiental

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DE LA ZONA DECLARADA Y DELIMITADA TEMPORALMENTE UNA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS MUNICIPIOS DE CARAMANTA, JARDÍN, VALPARAÍSO, ANDES, TÁMESIS, LA PINTADA, JERICÓ, PUEBLORRICO, TARSO, FREDONIA, SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA), RIOSUCIO, AGUADAS (CALDAS) Y MISTRATÓ (RISARALDA)



ANEXO 2

LISTADO DE COORDENADAS Y ARCHIVO SHAPEFILE DE LA ZONA
DECLARADA Y DELIMITADA TEMPORALMENTE UNA ZONA DE PROTECCIÓN Y
DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO
AMBIENTE EN LOS MUNICIPIOS DE CARAMANTA, JARDÍN, VALPARAÍSO,
ANDES, TÁMESIS, LA PINTADA, JERICÓ, PUEBLORRICO, TARSO, FREDONIA,
SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA), RIOSUCIO, AGUADAS (CALDAS) Y MISTRATÓ
(RISARALDA)

El listado de coordenadas y el archivo shapefile de la zona que aquí se declara y delimita se encuentran anexos al presente acto administrativo y hacen parte integral del mismo.

ANEXO 3

"DOCUMENTO TÉCNICO SOPORTE PARA LA DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN TEMPORAL DE UNA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS MUNICIPIOS DE CARAMANTA, JARDÍN, VALPARAÍSO, ANDES, TÁMESIS, LA PINTADA, JERICÓ, PUEBLORRICO, TARSO, FREDONIA, SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA), RIOSUCIO, AGUADAS (CALDAS) Y MISTRATÓ (RISARALDA)"

El documento técnico de soporte para la declaración y delimitación de una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), se encuentra anexo al presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.